



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00631-00
Accionante : José Vicente Castro Gerena
Accionadas : Hospital San Rafael de Facatativá

Facatativá, Cundinamarca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por José Vicente Castro Gerena identificado con la cédula de ciudadanía número 80.353.513 de Madrid, con domicilio y residencia en Facatativá.

En la demanda afirmó bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Parte accionada

La acción se dirigió en contra del Hospital San Rafael de Facatativá, empresa social del estado, representada legalmente por Luis Alberto García Chaves.

Al trámite constitucional se vincularon la EPS'S CONVIDA, empresa industrial y comercial del Departamento, vinculada al despacho del Gobernador, creada mediante Ordenanza 026 del 22 de agosto de 19951, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y a la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca.

Solicitud de Tutela

Refiere el accionante que cuenta con 54 años de edad, vinculado a la EPS CONVIDA, por ser beneficiario del SISBEN de Facatativá.

Que hace 10 años sufrió un accidente de tránsito, la cual le significó la ruptura de tibia y peroné de la extremidad inferior derecha, situación que

¹ <http://www.convida.com.co/index.php/nuestraentidad/origen>

en aquella oportunidad fue clínicamente resuelta.

No obstante, el 23 de mayo de 2019 asistió al servicio médico donde al evidenciarse la ruptura de los implementos utilizados, le ordenaron el procedimiento denominado "OSTEOTOMIA DE TIBA PROXIMAL CON FIJACION EXTERNA", actuación que fue autorizada por la EPS Convida en la IPS Hospital San Rafael.

A pesar de lo anterior, no ha sido posible que la IPS asignada le agende cita para el procedimiento requerido, razón por la cual requiere se amparen los derechos fundamentales que se consideren quebrantados y se ordene a la entidad accionada lo correspondiente.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas.

Lo anterior con el fin que ejercieran su derecho al debido proceso y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Floresmiro Benavides, Director de Aseguramiento de la Gobernación de Cundinamarca, refirió que es a la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante a quien le corresponde brindar los servicios médicos que éste requiere, pues es aquella la que percibe los dineros para la prestación de los servicios a través de la UPC. Así, solicitó la desvinculación de la entidad que representa del contencioso constitucional por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la representación del Hospital San Rafael de Facatativá, precisó que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, procedieron a comunicarse telefónicamente con el actor, agendando una cita para evaluación de pertinencia médica para el 12 de septiembre de 2019, momento en el cual además de la revisión correspondiente, generaron como fecha para el procedimiento requerido el 18 de octubre de 2019.

Finalmente, la EPS-S Convida, refirió que los servicios requeridos por el paciente fueron debidamente autorizados al mismo con destino a la IPS Hospital San Rafael, motivo por el cual considera que es a aquella entidad a la que le compete suministrar lo requerido por el usuario.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Además, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del *Decreto 1069 de 2015*, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue correctamente asignada.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 - *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*-.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe precisar desde ya que conforme con la situación fáctica descrita por el actor, la acción escogida resulta admisible, razón por la cual se procederá con el estudio del problema jurídico planteado el cual consiste en determinar si la EPS'S Convida le está prestando debida y oportunamente al accionante los procedimientos que le han sido médicamente prescritos para el diagnóstico que presenta, y en caso de no ser así, qué amparo debe decretarse en favor de éste.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los documentos allegados con esta pieza procesal, y los informes allegados por los representantes de las accionadas, material probatorio que permite concluir que a.) El accionante se encuentra afiliado a la EPS'S Convida, hecho que se extrae de la sinopsis fáctica contenida en la demanda y que se confirma explícitamente en la contestación de la misma, b.) Que al sujeto beneficiario de la acción le fue prescrito el procedimiento reclamado por el profesional Jorge Armando Perea especialista en ortopedia y traumatología del E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá el 14 de mayo de 2019, actuación que se extrae del contenido del formato visible a folio 2 del expediente, c.) Que a la fecha tal procedimiento no ha sido programado por la IPS Hospital San Rafael, a pesar que obra la correspondiente autorización de servicios por parte de Convida EPS, situación que se extrae del contenido del formato obrante a folio 1 y del

40

informe del Hospital San Rafael de Facatativá, y d.) Que con ocasión a ésta acción, la IPS en comentó, contactó vía telefónica al actor, programándole la cita para el procedimiento requerido, para el próximo 18 de octubre.

De tales presupuestos, se infiere con facilidad que a.) El demandante en la actualidad se halla en una condición de debilidad manifiesta que le habilita para reclamar sus derechos ante un juez constitucional, y b.) La IPS asignada, aunque en forma extemporánea, ha procedido conforme a los lineamientos que el Estado le ha fijado, de ahí que su representante pueda afirmar que el día exacto en que se llevará a cabo el procedimiento.

Lo anterior como es natural, resulta compatible con la improcedencia de la acción por la configuración de carencia actual de objeto.

No obstante, se exhortará a los Representantes Legales del Hospital San Rafael de Facatativá y a la EPS Convida para que se apersonen del caso del señor José Vicente Castro Gerena y verifiquen que a éste se le proporcione todo lo necesario para que la cita programada se lleve a cabo, es decir, no sea objeto de una reprogramación o cancelación.

Así mismo, se advertirá al accionante para que en caso que no sea cumplida esta cita, proceda conforme a derecho, esto es, como lo reglan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, debe tenese en cuenta que la Ley Estatutaria de Salud, en su artículo 8, se ocupa del principio de integralidad, cuya garantía se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este postulado, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones². Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que:

«...Se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional y social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que

² T-092-18

la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente»³.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico". Por ello, a pesar de las facultades extra y ultra petita con las que cuenta el juez constitucional, no se procederá con el amparo de un tratamiento integral pues es claro que lo que acá se presentó fue un retardo en la reprogramación de una cita y que la EPS a la que se encuentra afiliado el demandante propenderá por la debida materialización del citado postulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por José Vicente Castro Gerena, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto.

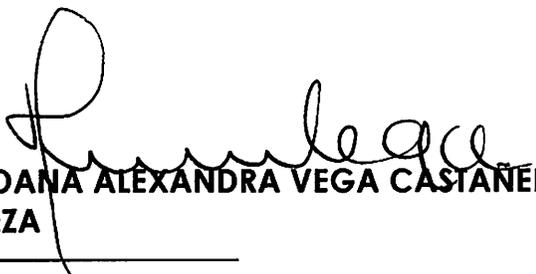
Segundo. Exhortar a los Representantes Legales de Convida EPS-S y del Hospital San Rafael de Facatativá, para que se apersonen del caso de su paciente José Vicente Castro Gerena y verifiquen que a éste se le proporcione todo lo necesario para que la cita programada para el 18 de octubre de 2019, se lleve a cabo.

Tercero. Advertir al accionante para que en caso que no sea cumplido lo anterior, proceda conforme lo disponen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZA

³ T-576 de 2008